



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-179/2025

ACTORA: MONTSERRAT
ORTEGA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de febrero de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Montserrat Ortega Ruíz**, por propio derecho y ostentándose como secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz².

La actora controvierte el acuerdo plenario de veinte de enero dictado por el **Tribunal Electoral de Veracruz**³, a través del cual, declaró cumplida

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario

² En adelante, Comité Estatal.

³ En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

la sentencia emitida dentro del expediente **TEV-JDC/208/2025**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Materia de la controversia	7
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión.....	29
R E S U E L V E	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que, con independencia de la omisión atribuida al Tribunal local con relación al dictado oportuno de las medidas cautelares solicitadas, la actora alcanzó su pretensión al haberle sido concedidas sendas medidas de protección en el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-248/2024.

Así, como por no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por el TEV en su acuerdo plenario de veinte de enero, planteando en su lugar, motivos de agravio relacionados con una resolución emitida por un órgano distinto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Nombramiento de la actora.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós el Comité Estatal celebró sesión a través de la cual nombró a la actora como secretaria estatal de promoción política de la mujer Veracruz del Partido Acción Nacional⁴.
2. **Primera demanda local.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la actora promovió ante la instancia local juicio de la ciudadanía, por la comisión de diversas conductas atribuidas tanto al presidente como al encargado de la tesorería del Comité Estatal, que, en su concepto actualizaban la obstaculización de sus funciones, así como violencia política contra la mujer en razón de género, en su modalidad de violencia económica⁵.
3. **Reencauzamiento.** El ocho de noviembre siguiente, el Tribunal local declaró improcedente el juicio de la ciudadanía y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶.
4. **Resolución partidista.** En atención a lo anterior, el veinticinco de noviembre inmediato, la Comisión del PAN resolvió el juicio interpuesto por la actora, donde, en esencia, declaró infundada la obstaculización planteada, e inexistente la violencia denunciada. Dicha determinación fue notificada al Tribunal responsable el dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁷.
5. **Acuerdo plenario impugnado.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, declaró

⁴ En adelante PAN.

⁵ El juicio se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente TEV-JDC-208/2024.

⁶ En adelante la Comisión del PAN.

⁷ Para tal efecto se radicó el expediente CJ/REC/098/2024.

cumplida la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El veintisiete de enero, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

8. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-179/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como secretaria política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en

⁸ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-179/2025

el estado de Veracruz, a fin de controvertir un acuerdo plenario del TEV, por el que determinó que la Comisión del PAN cumplió los efectos de su sentencia, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

el veintiuno de enero¹¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veintisiete de enero**¹², por lo que, si la demanda fue interpuesta este último día, es evidente su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y se ostenta como secretaria de promoción política de la mujer del Comité Estatal, aunado a que fue parte actora del juicio local del cual se desprende el acuerdo impugnado ante esta instancia federal.

16. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que el acuerdo plenario impugnado le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹³.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el TEV y respecto del cual no procede otro medio de impugnación que lo pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

18. La controversia del presente asunto surgió con motivo de la

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 337 y 338 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin considerar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis, dado que el presente juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-179/2025

impugnación que la actora promovió ante la instancia local, exponiendo diversas conductas que, en su concepto, actualizaban la obstrucción del cargo que ostenta dentro del Comité Estatal, así como violencia política en razón de género, mismas que atribuye tanto al presidente como al tesorero provisional del referido órgano.

19. Al respecto, el TEV determinó improcedente el medio de impugnación intentado toda vez que no agotó la instancia previa a su alcance, pues los actos denunciados pueden y deber ser conocidos por la instancia partidista correspondiente, en el caso, la Comisión del PAN.

20. En ese sentido, razonó que si bien, lo habitual sería el desechamiento de su demanda, con la finalidad de no generar una repercusión en su esfera de derechos, lo procedente era reencauzar su escrito a la Comisión del PAN, quien, en un plazo no mayor a diez días hábiles, además de pronunciarse respecto del fondo del asunto, debía de resolver lo que en Derecho correspondiera con relación a las medidas cautelares solicitadas.

21. En acatamiento a lo anterior, la Comisión del PAN declaró, infundada la obstaculización del ejercicio planteada, e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno con relación a las medidas cautelares solicitadas.

22. Tal determinación fue informada al Tribunal local el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, mediante acuerdo plenario de veinte de enero, tuvo por cumplida su sentencia.

23. Ahora, la actora impugna esa determinación, exponiendo como fuente de agravio la falta de exhaustividad del Tribunal local al tener por

cumplida su sentencia sin verificar que la Comisión del PAN no se pronunció respecto del dictado de medidas cautelares, pese a que tal orden fue establecida en el apartado de efectos de la sentencia de ocho de noviembre, exponiendo que únicamente se limitó a verificar aspectos de forma y no de fondo.

24. Asimismo, hace valer diversos agravios relacionados con la resolución al recurso de reclamación CJ/REC/098/2024 del índice de la Comisión del PAN.

25. En ese sentido, la materia de controversia en el presente asunto se centrará en determinar si el Tribunal local afectó los derechos político-electorales de la actora, al acordar tener por cumplida la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-208/2024, y en su caso, si lo resuelto por la Comisión del PAN guarda relación con el acto impugnado.

26. Para tal efecto, y por cuestión de método, dichos planteamientos serán analizados en el orden mencionado, sin que ello genere algún perjuicio a la parte promovente, ya que lo primordial no es el orden de análisis de sus agravios, sino su estudio íntegro. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de emitir medidas de protección

a. Planteamiento

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



27. La actora expone que en su demanda local solicitó al TEV el dictado de medidas cautelares, pues temía de la realización de actos de imposible reparación, no obstante, contrario a ello, determinó sin diligencia alguna que fuera la Comisión del PAN quien se pronunciara al respecto.

28. Asimismo, expone que, una vez que la referida Comisión resolvió el recurso de reclamación respectivo omitió pronunciarse sobre la viabilidad de las medidas, y tampoco lo hizo de manera previa pese las características de su urgencia.

29. Señala que tal situación se agravó cuando el TEV dejó de observar que él mismo ordenó a la Comisión del PAN se pronunciara sobre el dictado de las medidas cautelares, y a pesar de su omisión determinó tener por cumplida su sentencia, centrando su análisis únicamente en aspectos de forma y no de fondo.

b. Decisión

30. El planteamiento es **inoperante**.

31. Lo anterior, pues la actora intenta hacer valer un agravio relacionado con un acto distinto al que ahora impugna, ya que este se encuentra relacionado con la determinación del reencauzamiento previamente emitido por el TEV, y que no guarda relación con el acuerdo plenario por el que el que dicho Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia.

32. Por otro lado, con relación a los agravios encaminados a la omisión del oportuno dictado de las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial, la misma actora reconoce que, durante la sustanciación del

diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-248/2024 el Tribunal responsable le concedió las medidas previamente solicitadas.

33. En ese sentido, si bien el Tribunal local fue omiso en el oportuno dictado de las medidas de protección a que hubiera lugar, lo cierto es que tal situación quedó superada con su emisión el pasado cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

c. Justificación

c.1. Medidas de protección en casos en los que se aduzca violencia política en razón de género

34. En principio, se debe tener presente lo dispuesto en la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵, el artículo 4, incisos b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁶; artículo III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, artículo 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷.

35. Lo anterior, porque en el referido bloque normativo internacional, los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer, en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, tales como en la vida pública del país de que se trate.

36. De igual forma, se han condenado todas las formas de violencia

¹⁵ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁶ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁷ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.



contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones las medidas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia¹⁸.

37. Así, en el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

38. En relación con dicho tópico, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia¹⁹.

39. Asimismo, la propia Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso²⁰.

40. Tratándose de casos propiamente de violencia política contra las mujeres en razón de su género, en la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, específicamente en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que

¹⁸ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).

¹⁹ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

²⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

en ese tipo de violencia el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas de protección.

41. Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas en materia de medidas de protección, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o existan razones para considerar que estos derechos pueden estar en riesgo, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

42. Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

43. Con relación a lo anterior, cabe señalar que la misma Sala Superior²¹ ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos

²¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.



de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

44. Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, sin que sea necesario que se realice una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de este tipo de violencia.

45. Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 27, se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres²².

c.2. Actos consentidos

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha establecido que, para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o

²² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC791/2020, así como esta Sala Regional en los juicios electorales SX-JE-96/2020 y SXJE-35/2022.

²³ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

admitido por manifestaciones de voluntad.

47. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

48. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

d. Caso concreto

49. Mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó reencauzar la demanda de la actora a la instancia partidista.

50. Así, en su apartado de efectos estableció lo siguiente:

‘‘QUINTO. EFECTOS.

43. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

*a) Se reencauza el presente medio de impugnación, junto con el resto de las constancias, para que, conforme a la normativa interna del PAN, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, previa verificación de los requisitos de procedencia y de no advertir alguna causal de improcedencia, **resuelva lo que en derecho procesa sobre los supuestos actos que menciona en su escrito inicial de demanda a través del medio de impugnación que corresponda, así como de las medidas cautelares, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día***



siguiente a la notificación de esta determinación.

(...)"

51. Bajo ese contexto, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión del PAN emitió resolución dentro del recurso de reclamación CJ/REC/098/2024, sin que de dicha determinación se advirtiera pronunciamiento alguno con relación a las medidas cautelares solicitadas.

52. Pese a lo anterior, el veinte de enero, mediante acuerdo plenario el TEV tuvo por cumplida su sentencia.

53. Al respecto, el Tribunal local al rendir su informe justificado, sin señalar las razones por las que en su oportunidad omitió pronunciarse sobre el dictado de las medidas solicitadas, ni aquellas a partir de las cuales tuvo por cumplida su sentencia, expuso que, derivado de la sustanciación del diverso juicio ciudadano TEV-JDC-248/2024, se dictaron medidas de protección en favor de la actora.

54. En ese sentido, refiere que el agravio hecho valer ante esta instancia federal, relativo al cumplimiento de su sentencia pese a la omisión de la Comisión del PAN de pronunciarse sobre las medidas cautelares, debe ser declarado **inoperante**, pues como se mencionó previamente, le han sido otorgadas sendas medidas de protección.

55. Tal y como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la actora resultan **inoperantes**.

56. En principio, se debe a que, la actora se duele de una determinación emitida el pasado ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, donde el TEV resolvió que fuera la Comisión del PAN, la

autoridad encargada de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

57. No obstante, toda vez que dicha sentencia le fue notificada de manera personal el once de noviembre de dos mil veinticuatro²⁴ el periodo para recurrir dicho acto transcurrió del doce de noviembre al quince del mismo mes. De ahí lo inoperante de su planteamiento.

58. En ese orden de ideas, si la actora plantea agravios encaminados a revertir los efectos jurídicos decretados en la determinación del reencauzamiento, es evidente que se está frente a un acto consentido.

59. Ello, pues si la pretensión de la actora tiene como finalidad que no fuera la Comisión del PAN quien se pronunciara respecto de las medidas cautelares sino el propio Tribunal local, era indispensable impugnar dicha cuestión en el momento procesal oportuno. De ahí lo **inoperante** del agravio.

60. Por otro lado, también resulta **inoperante** el agravio vinculado con las medidas cautelares, porque si bien existió una doble omisión del Tribunal local de pronunciarse oportunamente sobre el dictado de medidas cautelares por estar relacionadas con la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, y posteriormente al tener por cumplida su sentencia sin verificar que los efectos ordenados hayan sido satisfechos, lo cierto es que la pretensión última de la actora ha sido lograda con las medidas de protección dictadas a su favor.

61. En efecto, a partir del marco normativo previamente referido, es

²⁴ De conformidad con las constancias de notificación visibles a fojas 254 y 255 del expediente accesorio único del juicio el rubro indicado



posible advertir que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de emitir las determinaciones que estén a su alcance, a fin de evitar cualquier conducta constitutiva de violencia política en razón de género, en detrimento de las mujeres.

62. No obstante, a ningún fin práctico llevaría analizar el incumplimiento del Tribunal local de pronunciarse tanto de manera preventiva como en el cumplimiento de su sentencia, sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares que solicitó en su demanda.

63. Lo anterior, porque más allá de que sea correcto o incorrecto el actuar del Tribunal local respecto de la falta de pronunciamiento, lo cierto es que la actora alcanzó ya esa protección.

64. Ello es así, porque tal y como lo informó el Tribunal local a través de su informe circunstanciado, así como de lo sostenido por la actora en su demanda federal, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, durante la sustanciación del juicio local TEV-JDC-248/2025, el TEV emitió un acuerdo plenario por el que concedió diversas medidas de protección en su favor.

65. Es importante mencionar que, tales medidas de protección se encuentran vinculadas con las solicitadas por la actora en la demanda que originó el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-208/2024.

66. Lo anterior, pues el acto de autoridad que originó la radicación del expediente TEV-JDC-248/2024, es precisamente la resolución de la Comisión del PAN, emitida en cumplimiento al reencauzamiento establecido mediante la diversa resolución emitida en el expediente TEV-JDC-208/2024.

67. Además, en dicha determinación, se vinculó a diversas autoridades del estado con la finalidad de desplegar las acciones que fueran necesarias tanto de acompañamiento, como de salvaguarda en sus derechos a efecto de inhibir las conductas que, en su estima, lesionaran sus derechos político-electorales y que pudieran constituir violencia política en razón de género en su contra.

68. Es cierto, se reconoce que existe un actuar indebido del Tribunal local, porque, en primer lugar, debió atender de manera íntegra la petición de medidas de cautelares, al margen de que haya decidió reencauzar la demanda a la instancia partidista, y, en segundo lugar, verificar que en el cumplimiento de su sentencia la Comisión del PAN se hubiere pronunciado al respecto.

69. No obstante, como ya se mencionó, ante la existencia del acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual, se otorgaron medidas de protección en favor de la actora, ningún fin útil tendría determinar una consecuencia jurídica, si la pretensión fue colmada. De ahí, lo inoperante del agravio.

70. Tal situación, no implica que el TEV deba desconocer, en adelante, el contenido de la jurisprudencia 1/2023 de rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**, pues en todo asunto del que conozca cualquier ente jurisdiccional en el que se expongan posibles afectaciones a derechos político de las mujeres, se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.



71. Debido a lo anterior, cuando exista o se está en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral deberá dictar y solicitar, de manera oportuna, las medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

72. Razón por la cual, **se conmina** al TEV procure actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde se planteen agravios relacionados con violencia política en razón de género y se solicite la adopción de medidas cautelares o de protección, con independencia si será alguna autoridad diversa quien asuma el estudio final de fondo.

Tema 2. Omisión de analizar la existencia de VPG

a. Planteamiento

73. En esencia, la actora hace valer diversos agravios relacionados con la determinación adoptada por la Comisión del PAN al resolver el recurso de reclamación CJ/REC/098/2024.

74. En su concepto, dicha resolución carece de una debida valoración probatoria, aunado a que el TEV, al analizar sobre el cumplimiento de su sentencia, únicamente se centró en analizar aspectos de forma, sin realizar una valoración específica respecto de la violencia por razón de género de la que, en su concepto, fue objeto.

b. Decisión

75. El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra.

76. Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local al analizar el cumplimiento de su sentencia

únicamente contaba con facultades para verificar si la Comisión del PAN, en efecto, emitió el acto que le fue ordenado, y de modo alguno, para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

77. Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en que, el acto impugnado que dio origen al presente juicio federal se trata un acuerdo plenario, donde la autoridad responsable es el TEV y por el que se determinó el cumplimiento de una sentencia; en tanto que, los planteamientos expuestos en el presente agravio están direccionados a un acto distinto, como a una autoridad diversa.

c. Justificación

78. Los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte actora formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

79. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

80. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

81. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.



82. Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

83. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

84. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁵.

d. Caso concreto

85. En la determinación impugnada el TEV precisó, en principio, que

²⁵ Cuando se presente esa situación, la Sala Regional tomará en cuenta lo razonado en los criterios jurisprudenciales siguientes: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”; la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; y la jurisprudencia de la de la SCJN de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró la improcedencia del juicio intentado por la actora, reencauzándolo a la Comisión del PAN, a fin de agotar la instancia previa a su disposición.

86. Asimismo, refirió que, la Comisión del PAN contaba con diez días hábiles para resolver sobre los actos impugnados por la actora y que una vez lo hiciera tenía que hacerlo del conocimiento del Tribunal local.

87. De conformidad con lo anterior, la Comisión del PAN integró el expediente del recurso de reclamación CJ/REC/098/2024, donde en esencia, resolvió que la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora resultaba infundada, en tanto que, la violencia política planteada era inexistente.

88. Tal resolución, expone el TEV, fue recibida el dos de diciembre en su Oficialía de Partes, documental, a partir de la cual, consideró que la Comisión del PAN dio cumplimiento a lo ordenado en su ejecutoria de ocho de noviembre, pues resolvió sobre los planteamientos expuestos por la actora dentro de los diez días hábiles ordenados, situación que fue informada a dicho Tribunal oportunamente.

89. En consecuencia, tuvo por cumplido lo decidido mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

90. Esta Sala Regional considera que no tiene razón la actora porque el Tribunal local no tenía la facultad para pronunciarse respecto del fondo de lo resuelto por la Comisión del PAN.

91. Lo anterior es así, pues los alcances que el propio Tribunal local estableció en el juicio ciudadano TEV-JDC-208/2024, se encontraban



encaminados a verificar que la referida instancia partidista emitiera resolución derivado de la demanda que le fue reencauzada, sin especificar directrices a partir de las que tuviera que resolver, o en su caso, aspectos específicos a considerar para tenerla por satisfecha.

92. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la actora, el hecho de que el TEV se constriñera únicamente a verificar aspectos de forma y no de fondo, tal y como lo refiere, se trata de una cuestión ajustada a Derecho, ello considerando como el aspecto formal, la materialización de la resolución al recurso de reclamación CJ/REC/098/2024. De ahí, lo **infundado** del agravio.

93. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que las razones a partir de las cuales se inconforma la actora no guardan relación con el acto impugnado, pues señala incluso a una autoridad distinta, es decir, a la Comisión del PAN.

94. Tal y como se precisó, las razones por las que el TEV sustentó la decisión de dar por cumplida su sentencia, se centran en la emisión de una resolución por parte de la Comisión del PAN, donde se limitó a verificar que dicha instancia partidista se pronunciara sobre los agravios planteados por la actora y que lo hiciera dentro del plazo establecido para tal efecto.

95. Por su parte, la actora hace valer en el presente capítulo de agravios, planteamientos dirigidos a combatir la argumentación expuesta por la Comisión del PAN, al resolver el recurso de reclamación CJ/REC/098/2024.

96. En efecto, la actora de manera clara y directa cuestiona lo relativo al estudio de competencia realizado por la Comisión de Justicia; la falta

de perspectiva de género al emitir la resolución al recurso de reclamación; la indebida falta de acreditación respecto a la falta de instrumentos jurídicos y financieros para ejercer su cargo; la parcialidad de la Comisión del PAN en beneficio de las personas a quienes les atribuye los actos denunciados, revirtiendo la carga de la prueba en su contra; así como la supuesta incongruencia de la resolución emitida por la referida Comisión, entre otros aspectos.

97. Como se ve, es evidente que los agravios de la actora no combaten el acuerdo plenario impugnado, ya que están encaminados a cuestionar aspectos que fueron abordados en la resolución partidista, y que están relacionados con la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género denunciada.

98. Planteamiento que, en todo caso, serán motivo de pronunciamiento en el diverso medio de impugnación TEV-JDC-248/2024, en el que se encuentra controvertida la referida resolución partidista.

99. En ese sentido y tal y como se estableció en el marco normativo precedente, los agravios serán **inoperantes**, entre otras cuestiones, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada. Tal y como ha sido demostrado.

III. Conclusión

100. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-179/2025

101. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-179/2025

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.